



"Año de la Universalización de la Salud"

ACUERDO DE CONCEJO N° 018-2020-CPP

Paita, 24 de enero del 2020

VISTO: En Sesión Extraordinaria de Concejo N° 003-2020 de fecha 21 de enero del 2020, el Expediente N° 201919380, presentado por la Sra. Mayra Alejandrina Panta Pazos, sobre solicitud de vacancia presentada contra el Sr. Florencio De La Cruz Chumo Ipanaque en el cargo de Regidor de la Municipalidad Provincial de Paita, por considerarlo haber incurrido en la causal Nepotismo contenida en el artículo 22° numeral 8 de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, y;

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidad es son órganos de Gobierno Local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificada por la Ley N° 27680 Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización, concordado con el artículo II del Título Preliminar y artículo 4° de la Ley 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, el artículo 23° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, establece:

"La vacancia del cargo de alcalde o regidor es declarada por el correspondiente concejo municipal, en sesión extraordinaria, con el voto aprobatorio de dos tercios del número legal de sus miembros, previa notificación al afectado para que ejerza su derecho de defensa.

El acuerdo de concejo que declara o rechaza la vacancia es susceptible de recurso de reconsideración, a solicitud de parte, dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles perentorios ante el respectivo concejo municipal.

El acuerdo que resuelve el recurso de reconsideración es susceptible de apelación. El recurso de apelación se interpone, a solicitud de parte, ante el concejo municipal que resolvió el recurso de reconsideración dentro de los 15 (quince) días hábiles siguientes, el cual elevará los actuados en el término de 3 (tres) días hábiles al Jurado Nacional de Elecciones, que resolverá en un plazo máximo de 30 (treinta) días hábiles, bajo responsabilidad.

La resolución del Jurado Nacional de Elecciones es definitiva y no revisable en otra vía.

Cualquier vecino puede solicitar la vacancia del cargo de un miembro del concejo ante el concejo municipal o ante el Jurado Nacional de Elecciones; su pedido debe estar fundamentado y debidamente sustentado, con la prueba que corresponda, según la causal. El concejo se pronuncia en sesión extraordinaria en un plazo no mayor de 30 (treinta) días hábiles después de presentada la solicitud y luego de notificarse al afectado para que ejerza su derecho de defensa.

En caso de que la solicitud sea presentada al Jurado Nacional de Elecciones, él correrá traslado al concejo municipal respectivo para que proceda conforme a este artículo."

Que, el numeral 8) del artículo 22° de la citada Ley Orgánica de Municipalidades, establece que: "El cargo de alcalde o regidor se declara vacante por el concejo municipal, en los siguientes casos: 8. Nepotismo, conforme a ley de la materia.

CONVOCATORIA A SESIÓN DE CONCEJO EXTRAORDINARIA.

Con fecha 29 de noviembre del 2019, la Sra. Mayra Alejandrina Panta Pazos, presenta solicitud de vacancia contra el Regidor Florencio De La Cruz Chumo Ipanaque, por lo que posteriormente el Titular del Pliego el día 5 de diciembre del 2019 convoca a sesión extraordinaria





de concejo para el día martes 14 de enero del 2020, a horas 4:00 pm en el Auditorio de la Municipalidad Provincial de Paita.

Con fecha 13 de enero del 2020, mediante el Oficio N° 001-2020/MPP-SR-RM los Regidores Florencio De La Cruz Chumo Ipanaque, Julio Arnaldo Espinoza Gómez, Manuel Gilmar Chunga Saavedra, Rosa María Torres Carrión, Emmanuel Calderón Ruíz, Enrique Silva Zapata, Antony Paul Martínez Querevalu y Maura Esther Benites Martell, se dirigen ante el Titular del Pliego para solicitar reprogramación de sesión extraordinaria de concejo; siendo dicha sesión extraordinaria reprogramada para el día 21 de enero del 2020, a horas 9:00 am en el Auditorio de la Municipalidad Provincial de Paita, debidamente notificado el Pleno de Concejo, solicitante de la vacancia y ciudadano adherente a la vacancia mediante las Cartas N° 048, 049, 050, 051, 052, 053, 054, 055, 056, 057, 058, 059, 060, 061-2020-MPP/GSG; asimismo se reiteró dicha reprogramación mediante las Cartas N° 063, 064, 065, 066, 067, 608, 069, 070, 071, 072, 073, 074, 075, 076-2020-MPP/GSG, conforme se aprecia del expediente administrativo de vacancia.

SOLICITUD DE VACANCIA

Que, con fecha 29 de noviembre del 2019, la Sra. Mayra Alejandrina Panta Pazos, identificada con DNI N° 46563372 y domiciliada en AA.HH Ciudad Roja Mz. Q1 Lt. 22 del Distrito y Provincia de Paita – Departamento de Piura, presenta por tramite documentario solicitud de vacancia, para el cual se le asigna el Número de Registro 201919380, por ser de derecho, y conforme lo estipula el artículo 23° de la Ley N° 27972, solicitando a los miembros del Concejo Municipal se declare la vacancia contra el Regidor de la Municipalidad Provincial de Paita, el Sr. Florencio De La Cruz Chumo Ipanaque, por la causal contenida en el artículo 22° numeral 8 de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972.

Que, la solicitante señala que la causal que se invoca en la presente vacancia es la prevista en el artículo 22° de la ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades que establece que "el cargo de Alcalde o Regidor se declara vacante por el Concejo Municipal en los siguientes casos" (...) 8) por nepotismo conforme a la Ley de la materia siendo que este constituye una práctica inadecuada que propicia el conflicto de intereses entre el interés personal y el servicio público, restringiendo el acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas, dejando de lado el mérito propio o la capacidad, ya que la Ley N° 26771 y su reglamento el Decreto Supremo N° 021-2000-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2002-PC ha establecido la Prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el Sector Público en caso de parentesco, siendo que esta disposición antes solo se aplicaba a los Alcaldes, habiéndose hecha extensiva por criterio del pleno del Jurado Nacional de Elecciones también a los regidores; la finalidad de la norma es que ninguna autoridad o funcionario público se beneficien favoreciendo a sus familiares con el ingreso a la institución del Estado en la que laboran, para tal efecto el Jurado Nacional de elecciones mediante Resolución N° 419-2005 publicada el 28 de diciembre del 2005, ha establecido como jurisprudencia vinculante la causal de Nepotismo aplicable a los señores regidores.

Asimismo mediante Ley N° 30294 se prohíbe que los funcionarios, directivos y servidores públicos, y/o personal de confianza de las entidades y reparticiones públicos conformantes del sector público Nacional así como de las empresas del Estado, que tienen la facultad de nombramiento y contratación de personal, o tengan injerencia directa o indirecta en el proceso de selección, nombren, contraten, induzcan y/o favorezcan a sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, por razón de matrimonio, unión de hecho o convivencia, la mencionada prohibición se entiende para la suscripción de contratos de locación de servicios; contratos de consultoría, y otros de naturaleza similar.





El acto de Nepotismo se da cuando el funcionario público que tiene capacidad de decisión, ejerce influencia en forma directa o indirecta para la contratación de sus familiares dentro de la municipalidad o empresas municipales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. Los grados de parentesco no solo se ven en líneas ascendente si no en forma descendente y colateral. El Jurado Nacional de Elecciones ha establecido como criterio que los regidores pueden incurrir dentro de esta causa, toda vez que el regidor puede ejercer influencia en forma indirecta para la contratación de un familiar, no solo a través del canje de su votación u otros mecanismos.

Cabe precisar que en reiterada y uniforme jurisprudencia, el Jurado Nacional de Elecciones ha señalado que la determinación del Nepotismo requiere la identificación de tres elementos ordenados de manera secuencial, en la medida en uno constituye el supuesto necesario del siguiente, tales elementos son:

- 1) La existencia de una relación de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o por matrimonio, entre autoridad edil y la persona contratada.
- 2) Que el familiar haya sido contratado, nombrado o designado para desempeñar una labor o función en el ámbito municipal, y
- 3) Que la autoridad edil haya realizado la contratación, nombramiento o designación o ejercido injerencia con la misma finalidad.

Elementos que se cumplen en la presente solicitud de vacancia contra el Regidor Florencio De La Cruz Chumo Ipanaqué, al haber ejercido injerencia para que contraten a su cuñada Rosa Amelia Prado Carrillo, a su sobrino José Jacinto Chumo Castillo y también A SU FAMILIAR KATICSA DUQUE CHUMO dentro de la Municipalidad Provincial de Paita.

Que, asimismo fundamenta en la presente solicitud que el Regidor Florencio De La Cruz Chumo Ipanaque habría favorecido a su cuñada Rosa Amelia Prado Carrillo para que trabaje en la Municipalidad Provincial de Paita quedando demostrado con la consulta apps5.mineco.gob.pe/proveedor/ el cual detalla que la cuñada del Regidor ha girado como proveedor a la Municipalidad Provincial de Paita donde él es Regidor el monto de S/ 9,567.17 soles.

También el Regidor Florencio De La Cruz Chumo Ipanaque habría favorecido a su sobrino José Jacinto Chumo Castillo para que trabaje en la Municipalidad Provincial de Paita, quedando demostrado con la consulta apps5.mineco.gob.pe/proveedor/ el cual detalla que el sobrino del Regidor ha girado como proveedor de la Municipalidad Provincial de Paita donde él es Regidor el monto de S/. 930.00 soles,

De la misma forma el Regidor Florencio De La Cruz Chumo Ipanaque habría favorecido a su familiar Katicsa Duque Chumo para que trabaje en la Municipalidad Provincial de Paita quedando demostrado con la consulta apps5.mineco.gob.pe/proveedor/ el cual detalla que el familiar del Regidor ha girado como proveedor de la Municipalidad Provincial de Paita donde él es Regidor el monto de S/. 6,000.00 soles,

El regidor Florencio De La Cruz Chumo Ipanaque, en su calidad de Regidor de la Municipalidad Provincial de Paita habría usado su influencia y poder que ostenta de regidor y fiscalizador de la Gestión Municipal para influenciar en los funcionarios de la Municipal en la contratación como locador de servicios de su cuñada Rosa Amelia Prado Carrillo, de su sobrino José Jacinto Chumo Castillo y de la Srta. Katicsa Dumo Chumo, quien es hija de su sobrina Adelaida Chumo Morales.





La trabajadora Rosa Amelia Prado Carrillo ha prestado servicios laborales en la Municipalidad Provincial de Paita, y es familiar del regidor Florencio De La Cruz Chumo Ipanaque, por lo cual es su cuñada siendo su parentesco en grado de afinidad en 2do grado, evidenciándose ello además en la partida de matrimonio original del regidor Florencio De La Cruz Chumo Ipanaque, quien es casado con Yanayaco Carrillo Socorro Cecilia, de la ficha RENIEC de la trabajadora de la Municipalidad de Paita Rosa Amelia Prado Carrillo que acredita ser hermana de madre de la esposa del Regidor y cuya madre es la señora Rosalina Carrillo Sandoval, de la partida de nacimiento de la esposa del Regidor Yanayaco Carrillo Socorro Cecilia y cuya madre es la misma de la trabajadora de la Municipalidad de Paita Rosalina Carrillo Sandoval, evidenciándose que la trabajadora es cuñada con el Regidor Florencio De La Cruz Chumo Ipanaque, tal como consta en las partidas de nacimiento y matrimonio que se anexan en la presente solicitud de vacancia.

El trabajador Jose Jacinto Chumo Castillo ha presentado servicios laborales en la Municipalidad de Paita, y es familiar del Regidor Florencio De La Cruz Chumo Ipanaque, por lo cual es su sobrino siendo su parentesco en grado de consanguinidad en 3er grado.

La trabajadora Katicsa Duque Chumo ha prestado servicios laborales en la Municipalidad Provincial de Paita, y es familiar del Regidor Florencio De La Cruz Chumo Ipanaque, con lo cual se demuestra una vez más que el Regidor tiene varios familiares trabajando en la Municipalidad en donde él es regidor y se encuentra prohibido contratar a familiares en virtud a la Ley N° 30294.

MEDIOS PROBATORIOS QUE SUSTENTAN LA CAUSAL DE VACANCIA

Que, la Sra. Mayra Alejandrina Panta Pazos, presenta solicitud de vacancia contra el Regidor Florencio De La Cruz Chumo Ipanaque, adjuntando los siguientes medios probatorios: 1) Hoja de consulta apps5.mineco.gob.pe/proveedor/ a nombre de Rosa Amelia Prado Carrillo, 2) Copia de la consulta RENIEC del Regidor Florencio De La Cruz Chumo Ipanaque, 3) Original del certificado de inscripción de la RENIEC del Regidor Florencio De La Cruz Chumo Ipanaque, 4) Partida de nacimiento original del Regidor de Florencio De La Cruz Chumo Ipanaque, Regidor de la Municipalidad Provincial de Paita, 5) Partida de matrimonio original del regidor Florencio De La Cruz Chumo Ipanaque, 6) Consulta RENIEC de la esposa del Regidor de la Municipalidad de Paita, Yanayaco Carrillo de Chumo Socorro Cecilia, 7) Partida de Nacimiento original de la esposa del Regidor Florencio De La Cruz Chumo Ipanaque, 8) Consulta RENIEC de la hermana de la esposa del Regidor de la Municipalidad de Paita, Rosa Amelia pardo carrillo, 9) Ficha original de la RENIEC de la trabajadora de la Municipalidad Provincial de Paita, hermana de la esposa del Regidor, 10) Hoja de consulta apps5.mineco.gob.pe/proveedor/ a nombre de José Jacinto Chumo Castillo, 11) Copia de la consulta RENIEC del trabajador de la Municipal de Paita José Jacinto Chumo Castillo, 12) Ficha original de la RENIEC del trabajador José Jacinto Chumo Castillo, 13) Certificado original de la RENIEC del trabajador José Jacinto Chumo Castillo, 14) Fotos de captura de pantalla del contacto del Regidor con el hermano del trabajador de nombre Francisco Chumo Castillo, 15) Ficha original de la RENIEC de Florencio Chumo Landa, 16) Hoja de consulta apps5.mineco.gob.pe/proveedor/ a nombre de Katicsa Duque Chumo, 17) Certificado original de inscripción de la RENIEC de Katicsa Duque Chumo, 18) Partida de nacimiento original de Katicsa Duque Chumo trabajadora de la Municipalidad de Paita, 19) copia de la ficha RENIEC de la madre de la trabajadora de la Municipalidad, Adelaida Rogelia Chumo Morales, sobrina del regidor, 20) Partida de nacimiento original de Adelaida Chumo Morales madre de la trabajadora de la Municipalidad de Paita.

Posteriormente con fecha 10 de diciembre del 2019, mediante el registro N° 201919856, la Sra. Mayra Alejandrina Panta Pazos, anexa nuevos medios probatorios.





ADHESIÓN AL PEDIDO DE VACANCIA.

Con fecha 03 de diciembre del 2019, mediante el expediente N° 201919583, el ciudadano Nelson Paul Vargas Cruz, se presenta ante el Pleno de Concejo, formulando adhesión al pedido de vacancia contra el Regidor Florencio De La Cruz Chumo Ipanaque.

DESCARGOS DEL REGIDOR DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAITA – SR. FLORENCIO DE LA CRUZ CHUMO IPANAQUE.

Que, con fecha 20 de enero del 2020, el Sr Florencio De La Cruz Chumo Ipanaque en el cargo de Regidor de la Municipalidad Provincial de Paita, identificado con DNI N° 03467672 presenta su descargo ante la solicitud de vacancia presentada por la señora Mayra Alejandrina Panta Pazos, la misma que solicita se declare Infundado dicho pedido en todos sus extremos, manifestando lo siguiente:

1.- Con respecto a la contratación de Rosa Amelia Prado Carrillo, debemos señalar que en autos no obran las partidas de nacimiento que acrediten la relación de parentesco entre esta última con el regidor Florencio De La Cruz Chumo Ipanaqué.

En concreto la partida de nacimiento de Socorro Cecilia Yanayaco Carrillo no tiene el acto de reconocimiento de Rosa Carrillo Sandoval.

Asimismo, es preciso señalar que Rosa Amelia Prado Carrillo es comisionista de la Municipalidad Provincial de Paita, lo que quiere decir que dicha persona no tiene una relación laboral ni contractual con la comuna. Inclusive, esta persona fue comisionista no solo en la presente gestión edil, sino también en anteriores gestiones ediles.

En tal sentido, ofrecemos como medios probatorios que la Municipalidad Provincial de Paita, a través de la oficina que corresponda, emita un informe pronunciándose sobre el tipo de relación que ha tenido la persona Rosa Amelia Prado Carrillo, con la comuna desde el año 2007 a la fecha.

Por lo tanto, teniendo presente lo expuesto, en este extremo, no se configura la causal de vacancia por nepotismo.

2.- Con respecto a la contratación de José Jacinto Chumo Catillo, debemos señalar que en autos no obran las partidas de nacimiento que acrediten la relación de parentesco entre este último con el regidor Florencio De La Cruz Chumo Ipanaqué.

Asimismo, es preciso señalar que el regidor Florencio De La Cruz Chumo Ipanaqué, se opuso a la contratación de dicha persona.

En tal Sentido, ofrecemos como medios probatorios que la Municipalidad Provincial de Paita, a través de la oficina que corresponda, emita un informe pronunciándose en qué fecha fue contratado José Jacinto Chumo Castillo y sobre las oposiciones que presente hasta en 3 oportunidades.

Por lo tanto, teniendo presente lo expuesto, en ese extremo, no se configura la causal de vacancia por nepotismo.

3.- Con respecto a la contratación de Katicsa Duque Chumo, debemos señalar que en autos no obran las partidas de nacimiento que acrediten la relación de parentesco entre esta última con el regidor Florencio De La Cruz Chumo Ipanaqué. En todo caso, el parentesco entre el regidor cuestionado y la referida persona sería entre el sexto grado.

Por lo tanto, no se configura la causal de vacancia del regidor Florencio De La Cruz Chumo Ipanaqué, por cuanto el parentesco no se encuentra en los grados Prohibidos por la Ley.

INFORME ORAL DE LA SRA. MAYRA ALEJANDRINA PANTA PAZOS

Mediante Carta N° 352-2019-MPP/GSG de fecha 5 de diciembre del 2019, la Gerencia de Secretaría General, por disposición del Titular del Pliego invita a la Sra. Mayra Alejandrina Panta Pazos, a participar de la sesión extraordinaria de concejo para el día 14 de enero del 2020,





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAITA

Gestión 2019-2022

a horas 4:00pm en el auditorio de la Municipalidad Provincial de Paita, teniendo como uno de los puntos de agenda resolver su pedido de vacancia contra el Regidor Florencio De La Cruz Chumo Ipanaque; otorgándole un tiempo de 15 minutos para que sustente su pedido.

Con fecha 13 de enero del 2020, mediante Carta N° 048-2020-MPP/GSG, se pone de conocimiento a la Sra. Mayra Alejandrina Panta Pazos, la reprogramación de la sesión extraordinaria de concejo, para el día 21 de enero del 2020, a horas 9:00 am, en el auditorio de la Municipalidad Provincial de Paita.

Asimismo se realiza un reitero de invitación a participar en la sesión extraordinaria de concejo, mediante Carta N° 063-2020-MPP/GSG de fecha 15 de enero del 2020, donde se comunica que la sesión donde se desarrollará su pedido de vacancia es para el día 21 de enero del 2020, a horas 9:00 am, en el en el auditorio de la Municipalidad Provincial de Paita.

En el desarrollo de la sesión se esperó aproximadamente 15 minutos para que se apersona la solicitante, no contándose con su presencia asimismo no asistió su abogado.

INFORME ORAL DEL SR. FLORENCIO DE LA CRUZ CHUMO IPANAQUE – REGIDOR DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAITA. (A CARGO DEL ABOG. ELVIS MARTIN CASTRO PALOMINO).

Hace uso de la palabra el Abg. Elvis Martín Castro Palomino, respecto a la solicitud de vacancia planteada por la ciudadana Mayra Alejandrina Panta Pazos en contra del Regidor Florencio De La Cruz Chumo Ipanaque:

En esta oportunidad para ejercer la defensa del señor Regidor Florencio De La Cruz Chumo Ipanaque, en atención a la causal de vacancia de nepotismo interpuesta por la señora Mayra Alejandrina Panta Pazos, en concreto, que se le imputa al señor Regidor Florencio de la Cruz Chumo Ipanaque, se le imputa que la señora Rosa Amelia Prado Carrillo viene hacer hermana de la esposa del señor Regidor, vamos a disgregar el asunto materia que nos trae en este sentido, nuevamente el fundamento jurídico artículo 22° numeral 8 de la Ley 27972 cuyo sustento básico se encuentra en la Ley 26771 modificada últimamente por la Ley 30294, sabemos ya tenemos un concepto los que estamos en la función pública, de lo que significa una vacancia por nepotismo y en ese sentido, de nuevo tenemos el rengón pariente cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, en este caso ya no estamos hablando de consanguinidad, estamos hablando de afinidad, en atención a la Resolución del Jurado Nacional de Elecciones, la Resolución N° 156-2017, nos establece o nos trae o recoge en lo que en la doctrina de derecho administrativo público se denomina que cosa es un nepotismo, y no es sino el acto por el cual un Funcionario sea de dirección personal o de confianza, dentro de las diferentes reparticiones, las entidades del sector público o en caso del Estado goza de una facultad, goza de la facultad de contratación o en su defecto gozan de la facultad de tener una injerencia directa o indirecta en el proceso, en el proceso de contratación, perfecto, en atención a eso vamos a analizar desde el punto de vista doctrinario los tres elementos, volvemos a lo mismo, hay una palabra que resume todo de manera secuencial, voy a decir cuáles son estos tres elementos, vamos hacer el análisis correspondiente, y cuando me refiero de manera secuencial, es decir vamos descartando el primer elemento, pasamos al segundo elemento y terminamos en el tercer elemento, si durante el desarrollo de estos, hay uno que descarta me evita de seguir con los siguientes elementos:

Primer Elemento, una relación de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, primeramente existen las pruebas correspondientes dentro del expediente administrativo de vacancia, lo que no he visto, porque yo recién he cogido la defensa el día de ayer en la noche, son muy pocas horas las que he tenido, lo que no he podido observar es una prueba fundamente, la prueba de matrimonio del señor Florencio Chumo Ipanaque, aspecto





fundamental a tener en cuenta, porque esto es lo que nosotros los Abogados denominamos iuris tantum, es decir, exige prueba en contrario.

El segundo elemento, es que el familiar haya sido contratado, nombrado o designado para desempeñar una labor o función en el ámbito municipal, quien ha tenido que ser contratado para desempeñar una labor o función en el ámbito municipal en este caso doña Rosa Amelia Prado Carrillo.

Y finalmente el tercer elemento, es que se haya ejercido injerencia con la misma finalidad con la finalidad de que se contrate, pero veamos el primero de las pruebas que existen ahí y asumiendo, asumiendo a contrario censo en el hipotético caso negado con las dos partidas de nacimiento que la señora Rosa Amelia Prado Carrillo venga hacer, venga hacer hermana de la esposa entre comillas, porque no se ha probado con la partida de matrimonio salvo que ahora ultimo haya existido la partida correspondiente que se encuentra ahí de la esposa del señor Florencio de la Cruz Chumo Ipanaqué, entonces en ese hipotético caso haciendo la salvedad de la prueba a la que he hecho referencia de la partida de matrimonio, si fuera eso así, pasaríamos al segundo elemento; que el familiar haya sido contratado o nombrado a una función o designación en el ámbito municipal, característica fundamental, porque cual es la función que realiza esta señora Rosa Amelia Prado Carrillo y aquí sí me voy hacer un poco hincapié en lo siguiente, de las pruebas anteriores existentes, quiero que se tenga en cuenta que desde el 2007, desde el 2007 esta señora Rosa Amelia Prado Castillo realiza una función de comisionista en la Municipalidad, y comisionista en el Área de Comercialización, actualmente, actualmente está en la función de comisionista, las constancias de certificados están a la vista, ok, y en la actividad que realiza es percibir una comisión por la acción que hace, por consiguiente una de las características fundamentales que hay que tener en cuenta cuando uno es comisionista, es primero no está bajo relación de subordinación, según primer punto principal, segundo la prestación de servicio no tiene que necesariamente ser diaria, continua y permanente, bajo esos dos, hay tres elementos y el tercero remuneración, existe la remuneración, si existe una remuneración efectivamente y cuál es esa remuneraciones es la comisión, pero la pregunta es ¿La prestación de servicio es diaria, continua y permanente? Un comisionista, no está obligado, no lo hace, la segunda pregunta es ¿Existe una relación de subordinación? tampoco, no existe la relación de subordinación, por consiguiente hay dos elementos que dejan en tela de juicio el segundo aspecto que hay sido contratado designado para realizar una labor, pero esta contratación puede ser verbal o expresa y expresa es escrita, y yo me refiero que esta contratación tiene que intervenir directamente el Regidor, o tiene que tener la facultad para poder haber intervenido, y ahí viene el tercer elemento que es la injerencia, para eso el Jurado Nacional de Elecciones ha sido muy claro en el Resolución N° 137-2010, como podemos establecer que haya una injerencia, hay un elemento fundamental que exige el Jurado Nacional de Elecciones en estos casos para determinar una injerencia, primer elemento fundamental tener conocimiento, hay que tener conocimiento y eso de nuevo por principio de iuris tantum necesita ser probado, eso no se presume, no es una gestión que iuris y que iuris, por lo consiguiente el mismo Jurado Nacional de Elecciones ha establecido que criterio se necesita para tener conocimiento, primeramente cuando hay una injerencia hay dos características que pueden determinar la injerencia, vayamos descartando o vayamos estableciendo o imputando según sea el caso, la primera característica para determinar que hay una injerencia es que el señor Regidor despliegue una o varias acciones concretas realizadas ante la Autoridad Municipal, llámese Alcalde, llámese Regidores, llámese Funcionarios no, para que, para lograr el objetivo de influir en la contratación de su pariente, despliegue una o dos acciones concretas, la pregunta recurrente que me hago es la siguiente existe acaso en el expediente administrativo prueba alguna, prueba alguna, una por lo menos, que determine, que clarifique o que objetivamente porque todo es subjetivo, objetivamente se establezca que efectivamente despliego acciones concretas ante las autoridades del Concejo Municipal o de la Municipalidad para influir en la contratación no existe ninguna, por consiguiente pasamos a la otra, dice que hay injerencia también cuando el Regidor omite, omite su deber que





tiene de fiscalización de acuerdo al numeral 4 artículo 10° de la Ley Orgánica de Municipalidades 27972 y aquí voy a centrar mi atención y voy a centrar la explicación de orden jurídico dogmático que es lo que ha recogido el Jurado Nacional de Elecciones para determinar si en este caso hubo o no omisión del señor Regidor Florencio Chumo Ipanaqué.

Primer elemento fundamental, o primer aspecto fundamental a tener en cuenta una omisión es que el Regidor hay tenido conocimiento, vuelvo a repetir primer elemento o primer aspecto fundamental para determinar una omisión es que el Regidor haya tenido conocimiento, que haya tenido conocimiento de que, que haya tenido conocimiento de que a la señora Rosa Amelia Prado Carrillo se encontraba trabajando en la Municipalidad, entonces como no existe una prueba, porque el tener conocimiento es de carácter subjetivo y entonces es muy difícil en el derecho probaron conocimiento de carácter subjetivo en el ámbito objetivo que el Jurado Nacional de Elecciones también nos ha dado unos criterios para determinar cuándo un Regidor, cuándo un Alcalde, cuándo un Funcionarios tiene conocimiento, y por lo consiguiente tiene injerencia, y existen seis pautas fundamentales para determinar si tuvo o no conocimiento.

Primero: Por cercanía o vínculo de parentesco, hemos establecido y hemos dicho que el nepotismo hay por consanguinidad primer y cuarto grado, y por afinidad hasta el segundo grado, cuando decimos cercanía de vínculo de parentesco en el caso de consanguinidad la cercanía de vínculo de parentesco estaría en el primer grado, en el caso de afinidad y el último sería el cuarto grado, en el caso de la afinidad que es el caso concreto en el hipotético caso que exista la prueba de matrimonio es el caso concreto del señor Florencio Chumo Ipanaqué, sería el primer grado, la cercanía de vínculo de parentesco y el segundo grado es más lejano, en que caso nos encontramos en el segundo grado, por consiguiente primer elemento fundamental a descartar por la cercanía de vínculo de parentesco de carácter de afinidad no podemos decir, o no podemos determinar que hubo cercanía de vínculo de parentesco.

El segundo: Al respecto fundamental a determinar: Domicilio de los Parientes, en este caso involucrados Rosa Amelia Prado Carrillo y el señor Regidor iuris tantum, lo que voy a decir salvo prueba en contrario, el señor Regidor y la señora Rosa Amelia Prado vive en situaciones diferentes, uno vive en Paita Alta, el otro vive en Paita baja, situación también ameritarlo y a determinar que tampoco se cumple respecto de esto.

Tercero: Población y Superficie del Gobierno Local, porque claro, no es lo mismo, no es lo mismo domicilio de parientes, por ejemplo: Si, estamos hablando de un Centro Poblado, o estamos hablando por ejemplo de Colán que es más pequeño en atención a Paita, que es una Provincia más grande, por eso se exige el tercer requisito de la Población y Superficie del Gobierno Local.

Y el cuarto requisito: Las actividades que realiza el pariente, me quedo en estos dos. Población y Superficie del Gobierno Local y actividades que realiza el pariente, en concreto señores, señor Alcalde, señores Regidores, ustedes saben que todo petición de esta naturaleza entran dentro del ámbito del derecho administrativo, y cuando entran dentro del ámbito del derecho administrativo tiene su influencia básica en el Decreto Supremo actualmente el N° 004-2019-TUO - Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 trae principios, que los ha recogido el Jurado Nacional de Elecciones, principio en el art. 4 del título preliminar, y dos principios son de carácter fundamental aplicar en este caso: El Principio de la Prueba de Oficio y el Principio de la Verdad Material, si nosotros queremos saber acá, lo que podemos entender del expediente que tenemos a la mano, principio de la prueba de oficio para poder llegar a la verdad material, la pregunta recurrente es: ¿Existe acaso un Informe de los Funcionarios, de los Funcionarios vuelvo a repetir de esta Municipalidad para determinar en este sentido, en este elemento de la población y superficie en el Gobierno Local?, ¿Existe acaso un Informe, porque así se exige de los Funcionarios de esta Institución Municipal respecto de las actividades que realizaba la señora Rosa Amelia Prado Carrillo?, revisen ustedes bien que eso





no existe, existe acaso un Informe de los Funcionarios para analizar el quinto elemento de esta Municipalidad para la realización de las actividades del pariente, es decir: de Rosa Amelia Prado Carrillo, tampoco no existe, por consiguiente, por consiguiente, ojo, se violaría el principio del derecho a la defensa, porque no lo he tenido a la mano, no lo he visto, no lo notificaron, cuando se debió notificar también esto, que es objeto de derecho a la defensa, y el derecho a la defensa es contradictorio, lo que se me imputa se me tiene de ponerme de conocimiento para que, para que en su oportunidad yo pueda resolver al respecto, y lo que yo tengo a la mano no tengo esa situación, por consiguiente, cuanto tenemos que analizar el tema conocimiento respecto de la injerencia, nosotros concluimos y decimos: El señor Regidor Florencio Chumo Ipanaqué no tuvo conocimiento, nosotros decimos también que en atención a los seis elementos establecidos por el Jurado Nacional de Elecciones para determinar conocimiento:

Primero, no hay la cercanía del vínculo de parentesco con referencia a la afinidad, porque no estamos hablando de primer grado de afinidad, sino estamos hablando del último que es el segundo grado.

Segundo domicilio de los parientes, uno vive en Paita alta, y el otro vive en Paita baja.

Tercero no existe en el expediente un Informe sobre las horadaciones y perjuicios del Gobierno Local.

Cuatro no existe en el expediente, cuáles son las actividades que realiza la señora Rosa Amelia Prado Carrillo.

Quinto, no existe en el expediente cuál es el lugar de realización, pero aparte de eso, que ya estamos estableciendo que no se ha cumplido y que no agota por consiguiente el elemento consecutivo adictivo de la vacancia, el caso que exista injerencia y como no la agota no puede haber vacancia.

Aparte de eso hay que tener en cuenta lo siguiente: El señor Florencio de la Cruz Chumo Ipanaqué no ha renunciado a su deber de fiscalización señores, como lo exige el artículo 10º numeral 4 de la Ley Orgánica de Municipalidades, él es desde el año pasado, este año Presidente de la Comisan de Administración y Finanzas, él no ha sido Presidente de la Comisión de Comercialización y el ámbito donde se desarrolla la señora Rosa Amelia Prado Carrillo es en Comercialización, la pregunta recurrente es: ¿Como Presidente de la Comisión Don Florencio de la Cruz Chumo Ipanaqué le correspondía? no, ósea ni siquiera se le puede imputar que por el hecho de su Fiscalización tenía, porque, porque, él pertenece a la Comisión de Administración Finanzas, de Administración y Finanzas, no pertenece a la Comisión de Comercialización que se ha atribuido a otro Regidor, que no es Florencio Chumo Ipanaqué, entonces no existe la Co-Comisión y mucho menos existe dentro del expediente prueba alguna del conocimiento de él mismo en atención a lo expresado escuetamente de carácter técnico, solicito también en ese sentido se archive la denuncia interpuesta por la señora referida.

Asimismo, el citado abogado argumenta respecto a lo requerido por el regidor Manuel Gilmar Chunga Saavedra:

en efecto estoy revisando, hice solamente mención al punto más memorable, porque yo consideré que era de Rosa Amelia Prado Carrillo, con el segundo y tercer punto que es respecto de José Jacinto Chumo Castillo, y en efecto lo que decía nuestra señora Regidora, existen tres Informes:

Primer elemento de carácter objetivo: Tres Informe, en los tres informes referente al señor Francisco Chumo Castillo, el señor Regidor pone de conocimiento este hecho a efecto de que





en atención a la Ley de Nepotismo, no se le contrate, el tercer Informe incluso que es del 28.11.2019, vuelve a insistir en lo mismo, pero además en el punto 4 y 5 pone de conocimiento para cualquier otro familiar, en el punto 4 y 5 en atención de la nueva Ley de Nepotismo y atención a un elemento fundamental que hice referencia para que determine que no hubo injerencia alguna, que debió pasar acá, se debió pasar a Asesoría Legal para que se emita el Informe correspondiente, no se pasó a Asesoría Legal para que se emita el Informe correspondiente de esto, que paso en este momento con estos tres elementos fundamentales de carácter objetivo de prueba documental, porque son pruebas documentales de carácter objetivo y se encuentran acá, y ojo, principio de temporalidad estas pruebas a las que se ha hecho mención y las ha expresado la señora Regidora de estos Informes del Regidor Chumo son antes, vuelvo a repetir, principio de temporalidad, estas pruebas son antes de la petición del Nepotismo hecho por la señora antes mencionada, por consiguiente no son pruebas pre-constituidas posterior a la petición son antes, y están los sellos de cargo, en consecuencia queda claramente, establecido respecto de este segundo elemento de la contratación de José Jacinto Chumo Castillo y mi patrocinado el Regidor Florencio Chumo Ipanaqué no tuvo en absoluto injerencia alguna, es más puso de conocimiento en forma objetiva al nuevo tuvo conocimiento, puso de conocimiento de este hecho y lo puso a consideración para que se evite cualquier pretexto o cualquier interpretación de su puesto injerencia en atención a la Ley de nepotismo y no se hizo nada, por consiguiente esto demuestra que no hubo injerencia alguna, y finalmente respecto de la contratación de Katicsa Duque Chumo, lo mismo, que lo hice para el señor Regidor o que ejercí la defensa anteriormente, igual la Ley te exige en este caso ya estamos hablando de afinidad, si no estamos hablando de consanguinidad y el tope es hasta el cuarto grado de consanguinidad, y en el presente caso lo existe es sexto grado de consanguinidad, por consiguiente agotando ya esos dos últimos elementos, solicito que se archive la denuncia interpuesta.

EL ALCALDE SOMETE A DEBATE EL TEMA DE CUESTIONAMIENTO POR PARTE DEL PLENO DEL CONCEJO:

REGIDOR – PROF. ENRIQUE SILVA ZAPATA: Bien, como ya lo manifestó el Abogado y lo han manifestado algunos Regidores, en este caso la señora Rosa Torres hay documentos que se han presentado con anterioridad a este pedido de vacancia, y en cuanto al tema de la contratación de la señora Rosa Amelia Prado Carrillo y que ha sido sustentado por el Abogado, pero con respecto a las otras dos contrataciones de José Jacinto Chumo Castillo y Katicsa Duque Chumo como el que se ha señalado no es causal de nepotismo, no configura porque es sexto grado de consanguinidad en el caso de los dos, por esa situación mi voto ha sido en contra.

REGIDOR – ABG. EMMANUEL CALDERON RUIZ: Gracias señor Alcalde, bien referente a esta solicitud de vacancia en contra del Regidor Florencio Chumo, voy a decir de que el Jurado en su indistinta jurisprudencia ha establecido para esta causal de nepotismo, tiene que ver el tercer elemento que es la injerencia, entonces se ha establecido que el Regidor, se debe demostrar que el Regidor ha desplegado acciones concretas en favorecimiento y así de esa manera haya influido en la contratación de su supuesto pariente, debo decir, que lo que obra en el expediente de la vacancia contra el Regidor, no obra ningún medio probatorio que deje de favorecimiento de la intervención y de la injerencia del señor Regidor, bajo esos considerandos esta la sustentación de mi voto señor Alcalde.

REGIDORA – SRA. ROSA MARIA TORRES CARRION: Gracias Señor Alcalde, en cuanto a las tres partes que leí sobre lo que presento el Regidor Chumo a todo esto el Regidor pone en conocimiento, el aparato administrativo hace caso omiso a sabiendas que existe una Ley del Nepotismo que como Funcionarios Públicos lo saben, a pesar de los tres informes emitidos por el Regidor que hasta la fecha no tiene respuesta alguna de sus informes, en cuanto hay que realizar dos extremos, primero que en cuanto a que la autoridad Edil haya realizado el contrato,





nombramiento y/o designación en cuestión, esa condición es imposible de cumplir ni a iniciativa y por ende cualquier acto en ese sentido es revertido de nulidad, como sabemos todo significa que el acto no existe, y por ende lo que no existe no puede enjuiciarse o analizarse razonablemente. Segundo extremo, es la injerencia directa o indirecta por lo cual se ha demostrado que el Regidor pone en conocimiento se desestima en ese extremo también, por tanto, señor Regidor mi voto fue a la no vacancia, la cual se encuentra debidamente sustentada, por tanto se exhorta a la Gerencia Municipal emita un Informe.

REGIDOR – SR. FLORENCIO DE LA CRUZ CHUMO IPANAQUE: Si señor Alcalde, más que todo mi voto se debe claro y preciso que ha sido mi Abogado defensor al exponer sobre los tres puntos, y lo más claro es que no habido injerencia por parte mía en nombrar a ninguno de los tres señores que me están objetando la vacancia, es por eso que mi voto ha sido en contra, y agradezco a la parte legal, porque lo que ha explicado el Abogado defensor ha sido claro y preciso.

REGIDOR – SR. ANTONY PAUL MARTINEZ QUEREVALU: Muchas gracias señor Alcalde, conforme lo expuesto por el Abogado del Regidor, no se cumple con la causal de nepotismo, al no existir elemento que lo señale, es por eso que mi voto ha sido no a la vacancia.

REGIDOR – PROF. JULIO ARNALDO ESPINOZA GOMEZ: Gracias señor Alcalde, quisiera antes de dar el consenso de mi voto hacer una invocación, para que esta situación no vuelva a presentarse no, que cada vez que haya un familiar nuestro y que teniendo pues la información en su Despacho, se actué de inmediato para evitar que estos casos se den, por los fundamentos jurídicos el Doctor Martin Castro Palomino, nos hablado pues con precisión, luces con precisión si tuvo o no injerencia el señor Regidor Florencio de la Cruz Chumo Ipanaque en lo que anteriormente se mencionara, y él pues nos ha demostrado de que efectivamente no hubo ninguna injerencia, entre el trabajo que realiza Floro Chumo y los señores involucrados, por lo tanto, mi voto es no en contra de la vacancia, gracias.

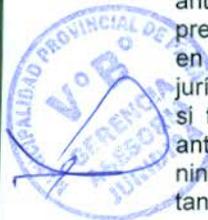
REGIDOR – C.P.C. MANUEL GILMAR CHUNGA SAAVEDRA: Gracias señor Alcalde, señor Alcalde volvemos otra vez hacer mención a los tres elementos que solicita el Jurado para que se configure la causal de nepotismo y como vemos en el caso, lo ha explicado el Doctor Castro en el caso de la señora Rosa Amelia Prado Carrillo, no se determina, o se prueba que el Regidor haya tenido injerencia directa o indirecta para la contratación de sus familiares, en el caso de los señores familiar Katuska Duque Chumo y José Jacinto Chumo Castillo no se cumpliría con el primer elemento que es el cuarto grado de consanguinidad, es por eso es que mi voto ha sido en contra de la vacancia señor Alcalde, gracias.

ALCALDE – BLGO. TEODORO E. ALVARADO ALAYO: Bien gracias Regidor, si en realidad el Regidor expuesto por el Abogado no ha tenido ninguna injerencia de contratación y por el resto creo que no hay ningún problema, porque no llegan al cuarto grado de consanguinidad, por lo tanto, mi voto es en contra.

VOTACIÓN DEL PLENO MUNICIPAL DE PAITA

El Señor Alcalde de la Municipalidad Provincial de Paita Biólogo Teodoro Edilberto Alvarado Alayo, habiendo escuchado al Pleno de Concejo sometió a votación nominal la solicitud de vacancia presentada por la Sra. Mayra Alejandrina Panta Pazos contra el Sr. Florencio De La Cruz Chumo Ipanaque – Regidor Municipal de Paita y solicita a la Secretaría General el registro de la votación:

	Procedente el pedido de vacancia contra el Sr. Florencio De La Cruz Chumo Ipanaque - Regidor
--	--





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAITA

Gestión 2019-2022

N°	Concejo Municipal	de la Municipalidad Provincial de Paita, interpuesta por la ciudadana Mayra Alejandrina Panta Pazos por la supuesta transgresión al artículo 22° numeral 8) de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972.
0 VOTOS		

N°	Concejo Municipal	Improcedente el pedido de vacancia contra el Sr. Florencio De La Cruz Chumo Ipanaque - Regidor de la Municipalidad Provincial de Paita, interpuesta por la ciudadana Mayra Alejandrina Panta Pazos por la supuesta transgresión al artículo 22° numeral 8) de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972.
1	Teodoro Edilberto Alvarado Alayo	Improcedente
2	Enrique Silva Zapata	Improcedente
3	Emmanuel Calderón Ruiz	Improcedente
4	Rosa María Torres Carrión	Improcedente
5	Florencio de la Cruz Chumo Ipanaqué	Improcedente
6	Antony Paul Martínez Querevalu	Improcedente
7	Manuel Gilmar Chunga Saavedra	Improcedente
8	Julio Arnaldo Espinoza Gómez	Improcedente

Es preciso indicar que mediante Carta S/N de fecha 20 de enero del 2020, el Regidor Huber Wilton Vite Castillo, presenta justificación de inasistencia a sesión extraordinaria de concejo.

Mediante Carta S/N de fecha 20 de enero del 2020, la Regidora Teodora Mery Flores De Castañeda, presenta justificación de inasistencia a sesión extraordinaria de concejo.

Mediante Carta S/N de fecha 20 de enero del 2020, el Regidor Eleuterio Edgardo Velazco Cornejo, presenta justificación de inasistencia a sesión extraordinaria de concejo.

Mediante Carta S/N de fecha 20 de enero del 2020, la Regidora Maura Esther Benites Martell, presenta justificación de inasistencia a sesión extraordinaria de concejo.

Estando a lo expuesto, en uso de las atribuciones conferidas en la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 y a lo dictaminado por el Concejo Municipal.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de vacancia contra el Regidor de la Municipalidad Provincial de Paita, don Florencio De La Cruz Chumo Ipanaque, interpuesta por la ciudadana Mayra Alejandrina Panta Pazos, por la supuesta transgresión al numeral 8) del artículo 22° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO SEGUNDO: Encargar a la Secretaría General que cumpla con notificar a las partes interesadas y al Concejo Municipal el contenido del presente acuerdo.

ARTÍCULO TERCERO: Encargar a la Subgerencia de Sistemas e Informática la publicación del presente Acuerdo en el Portal de la Municipalidad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAITA

Blgo. Teodoro Edilberto Alvarado Alayo
ALCALDE

